

Señores

JUEZ 004 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

Despacho:

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO JUDICIAL (SENTENCIA)
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE:	EMELEANO HINESTROZA GARCIA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	27001333300120080096500

JULIO ELIECER GONZALES CUESTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Quibdó, identificado con la Cédula de Ciudadanía, Numero 11.794.375 de Quibdó, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 71.427 Expedida por el Consejo Superior de la Justicia, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder otorgado encontrándome dentro del término procesal para tal fin, con todo respeto, y en los términos del artículo 442 de la ley 1564 de 2012, le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de mandamiento de pago Interlocutorio 603 del 30 de Septiembre de 2020, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

- 1) El demandante señor **EMELEANO HINESTROZA GARCIA**, interpone acción EJECUTIVA CON SENTENCIA N° 186 del 26 de septiembre, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, confirmada por el Fallo No. 006 del 13 de febrero de 2014 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.
- 2) Argumenta el actor que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo emitido.
- 3) **me permito informar que la UNIDAD, mediante la resolución ADP 006372 del 30/11/2020, en este entendido la UGPP, da pleno cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.**

RAZONES DE LA DEFENSA

En los términos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL - IMPUTACIÓN DE PAGOS

Sea lo primero manifestar que el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el artículo 1653 del Código Civil, no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

En efecto, los procesos ejecutivos donde se establezcan las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, constituyen actuaciones irregulares y arbitrarias, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Por lo anterior, resulta necesario aclarar que la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que el despacho considere que las disposiciones del Código Civil sí pueden extenderse al pago de créditos pensionales, es necesario advertir al juez que el asunto que nos ocupa se debe gobernar en consecuencia por otros artículos diferentes al 1653.

Veamos:

“ART. 1652.- Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.”

Con base en lo anterior, debemos alegar que los intereses, costas y mesadas son deudas/obligaciones diferentes; incluso, cada una de las mesadas individualmente considerada, y todas ellas surgieron entre el mismo deudor y acreedor (Nación - pensionado), lo cual permite que el deudor pueda optar por satisfacerlas separadamente y en oportunidades distintas.

Esto nos permite remitirnos al artículo 1654, el cual regula la forma en que se aplican/imputan los pagos, en condiciones como las anteriores:

“ART. 1654.- Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada (causada) a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago (documento que se produzca para acreditar el pago); y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”

De suerte que, el deudor (Nación) puede elegir a cuál de las deudas aplica los pagos que efectúa, lo cual se confirma con el criterio que deja sentado el artículo 1655:

“ART. 1655.- Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada (causada) a la que no lo

estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.”

Así las cosas, resulta justificado que el deudor (Nación) pueda elegir la deuda que paga y el momento en el que lo hace, lo cual se traduce en que la Unidad puede proferir un acto administrativo con el que reconoce un retroactivo de mesadas pensionales, e igualmente realizar el pago respectivo, lo cual le impone al juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto (mesadas pensionales) y no a otro distinto, como en este caso serían los intereses previstos por el artículo 192 del CPACA.

La consecuencia de lo anterior, es que lo pagado por concepto de mesadas pensionales, sólo puede resultar imputado/aplicado a mesadas pensionales, lo cual generará que el pago total del retroactivo causado a favor del pensionado (capital), detenga la generación de intereses en el instante que éste se produzca.

De hecho, esta imputación exclusiva de mesadas pensionales a ese mismo concepto/deuda/obligación, se articula con la destinación específica que tales recursos tienen por disposición constitucional y legal, lo cual obliga a que, tanto la Unidad como el juez, también los imputen/apliquen al crédito que sea adeuda por mesadas pensionales. Sentencias C-422 de 2016 y C-178 de 2016

En efecto y tal como ya lo han entendido diferentes autoridades, los demandantes no pueden desconocer la regla de destinación específica de los recursos de la seguridad social para hacer de sus créditos obligaciones impagables y extender las mismas de manera indefinida por el curso del tiempo desfalcando al Estado.

NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE

En virtud de lo anterior, desde ya se evidencia que las pretensiones de la demanda ejecutiva están llamadas al fracaso, teniendo en cuenta que el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible por dicho rubro en contra de la administración y por tanto en los términos del artículo 422 del CGP no puede ser ejecutable judicialmente.

La obligación contenida en el título base de ejecución, no es clara ni expresa, porque de la simple lectura del documento no se puede desprender la existencia de una obligación a cargo de la UGPP, pues no existe una correlación entre lo expresado en el ejecutivo y lo consignado en el documento base de ejecución que estableció la obligación a cargo de la Entidad, ni permite establecer a partir de qué momento se haría exigible, la eventual obligación de devolver los dineros que el mismo alega fueron descontados en exceso.

En efecto tal como lo advierten diferentes tratadistas, entre ellos, el Dr. Hernando Morales Molina (curso de Derecho Procesal parte Especial) no puede decirse que una obligación es clara, cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación ni cuando aparezcan contradicciones o ambigüedades

Aunado a lo anterior aceptar las pretensiones del demandante, supera los parámetros de la orden judicial toda vez que la misma no incluye expresamente el derecho de exigir el pago forzado de las sumas que eventualmente la entidad llegare a descontar en exceso o superando los límites fijados en la sentencia, caso en el cual, el título debería contener además de la liquidación respectiva, la realización de los razonamientos jurídicos que su sola existencia otorguen la suficiente claridad a la obligación que se pretende ejecutar

De lo contrario, el juez de ejecución, a través del proceso ejecutivo, no puede realizar un juicio de verificación y/o control de legalidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, a fin de establecer si el valor descontado por la Entidad corresponde o no al que en derecho debería corresponder.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal aspecto desvirtúa la naturaleza del proceso ejecutivo, y tales inconformidades deberían ser atacadas bien en sede administrativa o bien en sede judicial, no a través de un proceso ejecutivo, sino, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden, se reitera, la orden de pago librada en el asunto que nos ocupa debe ser revocada, toda vez que la obligación que aquí se ejecuta, no es clara, ni expresa ni mucho menos exigible.

PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Ahora, tal como se señaló en las líneas anteriores la diferencia de capital que el demandante reclama, obedece a discrepancias sobre el valor que se descuenta por concepto de los aportes ordenados y no cotizados por el fallo.

Sobre el particular además de reiterar la falta de expresividad, exigibilidad y claridad para ejecutar el título por dicho concepto, es importante señalar que el fallo objeto de reparo fue cumplido en debida forma por la administración y que los descuentos efectuados por la misma, fueron autorizados por el juez que profirió la decisión y la Ley

En efecto, tal actividad ha sido autorizada desde marras por los jueces, inclusive desde la sentencia del 4 de agosto de 2010, razón por la cual, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión, debe hacerse los descuentos que correspondan.

Lo anterior, teniendo como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

En este orden, no puede el accionante pretender a través de un proceso ejecutivo, ejecutar a la Unidad por diferencias de capital que como ya se mencionó, surgen del cumplimiento de un deber legal y lo dispuesto en la misma sentencia que sirve de base de ejecución, máxime cuando el mismo no inició incidente de liquidación de la sentencia para discutir y zanjar dichas diferencias.

En efecto, para zanjar cualquier motivo de inconformidad frente a la liquidación realizada por la Entidad en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, el accionante debió haber hecho uso de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto, en especial, las consideraciones expuestas en el artículo 193 del CPACA, que establece

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia,

cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia el accionante no debe promover acciones inocuas ante la administración de justicia, con el fin de debatir el cumplimiento de un deber legal y una orden judicial, esto es, la aplicación de los descuentos que por concepto de aportes no efectuados se realiza sobre los factores a que resulto condenada la Entidad.

Ahora bien, es importante señalar que la discrepancia existente entre la tesis sostenida por la Entidad y los diferentes despachos judiciales, se dirimió por la Corte Constitucional principalmente en Sentencias C-258 del 7 de mayo de 2013, T-078 del 7 de febrero 2014, SU -230 del 29 de abril de 2015, Auto 229 del 10 de Mayo de 2017 (Comunicado 27/17), SU 427 del 11 de agosto de 2016 y SU 395 del 22 de junio de 2017 a través de las cuales fue reiterativa en señalar que la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación y que los factores a incluir deben ser aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes al sistema y estén contenidos en la legislación pertinente.

INTERESES MORATORIOS

Sea lo primero manifestar, que los intereses moratorios se calculan sobre el capital que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, en consecuencia, el capital sobre el cual deben liquidarse.

Ahora, es necesario, recordar que los intereses moratorios que se deben calcular sobre el capital anterior, se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución siempre que se cumplan con las previsiones contenidas en la normatividad aplicable, esto es, el artículo 177 del CCA o 192 del CAPCA. En este orden, en principio se tiene que los intereses moratorios se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de su pago mes de orden de inclusión en nómina.

Ahora la norma que establece la forma como se deben liquidar los intereses que se pretenden en el proceso ejecutivo que nos ocupa, es el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30)

días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Al reglamentar la disposición transcrita, el Decreto 2469 de 2015 señala:

“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

- Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el origen de los cobros y el por qué esto no constituye vulneración de derechos fundamentales:
- ✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de **“lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.**
- ✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”
- ✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).
- ✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

*“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, **pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional**, si no se hubiera hecho.”*

*“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que **“procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”**. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos*

pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”

“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”

“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente.”

“En su parte resolutive la misma sentencia expresa:” “(…)”

“ADICIÓNASE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

- ✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.
- ✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.
- ✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PA_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde:

PA_{cal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

P_{rf} Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

P_i Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA : Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

R : Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T : Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_y = RM_{cal} - RP_w$$

- ✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133

72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

También se advierte que el actor acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Así las cosas, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto no podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

EXCEPCIONES

Con todo respeto y en los términos del artículo 442 de la ley 1564 de 2012, me permito presentar las siguientes EXCEPCIONES:

El artículo 442 del CGP, establece las siguientes reglas en materia de excepciones:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar

los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios

- 1) **EXCEPCION DE PAGO O CUMPLIMIENTO DEL FALLO:** Se deriva de la anterior resolución **ADP 006372 del 30/11/2020, en este entendido la UGPP, da pleno cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.**

Al verificar el caso en particular encontramos que se deben hacer las Precisiones indicadas en el auto antes indicado tales como:

(. . .) 1. En el ejecutivo no se calcula sobre la base de liquidación total, esto es la sumatoria de las diferencias indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, como lo hace la Unidad, sino que se liquidan los intereses diferencia por diferencia;

2. En el ejecutivo se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, multiplicado por el número de meses en mora acumulado para cada diferencia, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria calculada por cada mes calendario;

3. En el ejecutivo se calculan intereses desde la efectividad y hasta la fecha de pago, en tanto que la Unidad sólo calcula desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago efectivo;

Por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de Intereses de \$194.057.686,57, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad.

Así las cosas Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a (\$720.461,91), tomando como fecha de solicitud la de solicitud de cumplimiento, la causación de periodos muertos desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición e la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con , en diciembre de 2014, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$720.461,91.

Por tanto, de verificarse el pago reportado con anterioridad a la Subdirección Financiera, de conformidad con las directrices instauradas en

la unidad para el efecto, no habría saldo que se deba considerar como insoluto a la fecha.(. .)

Verificada la base de financiera en la misma se indica que por concepto de intereses moratorios, se ordenó la suma \$720.461.91M/cte, los cuales fueron cancelados el 27 de noviembre de 2015.

PRUEBAS

De la manera más atenta manifiesto al Despacho que coadyuvo las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora.

DOCUMENTALES:

1. Poder.
2. Decreto 0877 de 30 de abril de 2013.
3. Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013.
4. Oficio radicado 20139902147271, asunción procesal UGPP.
5. Certificación emitida por el FOPEP con respecto al cumplimiento de la obligación, donde constan los pagos efectuados en cuanto fuere pertinente.
6. La resolución **ADP 006372 del 30/11/2020**, en este entendido la UGPP, da pleno cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.
7. Liquidación detallada.

PETICION

En los términos del artículo 442 del CGP, le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio **603 del 30 de Septiembre de 2020**, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, previo trámite del recurso.

ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos donde se demuestra mi personería para actuar en el presente proceso:

1. Poder General otorgado.
2. Liquidación detallada.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho. Además el suscrito en la Carrera 6ª Numero 24ª -3 Tel 3102749287.

Del señor Juez, Atentamente,



JULIO E. GONZALEZ CUESTA
T.P. N° 71.427 del C.S de J
CC. 11.794.375 de Quibdó